



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03146-2022-PA/TC  
LIMA  
ALFREDO ALFONSO  
RODRÍGUEZ VALDIVIA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), con fundamento de voto que se agrega, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Hernández Chávez han emitido el presente auto. El magistrado Monteagudo Valdez, con fecha posterior, votó a favor del auto con fundamento de voto que se agrega. El magistrado Ochoa Cardich, emitió voto singular que también se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Alfonso Rodríguez Valdivia contra la resolución de fojas 106, de fecha 4 de junio de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 11 de abril de 2019 (f. 55), el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este y la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 6, de fecha 24 de mayo de 2018 (f. 40), que declaró infundada su demanda sobre pago de remuneraciones y otro; y de la resolución de fecha 26 de febrero de 2019 CAS LAB 22088-2018-LIMA ESTE (f. 53), que declaró improcedente su recurso de casación. Ambas resoluciones emitidas en el proceso laboral que interpuso en contra del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal). Solicita la tutela de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
2. El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 17 junio de 2019 (f. 68), declara improcedente la demanda,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03146-2022-PA/TC  
LIMA  
ALFREDO ALFONSO  
RODRÍGUEZ VALDIVIA

por considerar que no existen indicios de agravio manifiesto al derecho alegado, toda vez que los jueces demandados han brindado sustentadas razones de sus decisiones.

3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 4, de fecha 4 de junio de 2021 (f. 106), confirma la apelada, por similar argumento.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 11 de abril de 2019, y fue rechazado liminarmente el 17 de junio de 2019, por el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 4 de junio de 2021, la Primera Sala Constitucional del mismo distrito judicial confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03146-2022-PA/TC  
LIMA  
ALFREDO ALFONSO  
RODRÍGUEZ VALDIVIA

8. Sin embargo, en el momento que este Tribunal Constitucional conoció del recurso de agravio constitucional ya se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional, y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

**ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**POLENTE GUTIÉRREZ TICSE**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03146-2022-PA/TC  
LIMA  
ALFREDO ALFONSO  
RODRÍGUEZ VALDIVIA

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA  
PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental<sup>1</sup>.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado desde la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>1</sup> Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03146-2022-PA/TC  
LIMA  
ALFREDO ALFONSO  
RODRÍGUEZ VALDIVIA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ**

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente del Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un proceso constitucional que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos fundamentales) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

Cabe precisar que, en el presente caso, el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima mediante Resolución 1, de fecha 17 de junio de 2019 (f. 68), decidió rechazar liminarmente la demanda de amparo; y la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 4 de junio de 2021 (f. 106), absolvió el grado. Sin embargo, en el momento que el Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya está vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y, en consecuencia, la prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos fundamentales. Por tanto, en el presente caso, conforme a lo dispuesto por los citados artículos 6 y la primera disposición complementaria final del Código, corresponde nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta sea admitida y se tramite conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por lo expuesto, considero que debe resolverse el presente caso en el sentido mencionado.

**S.**

**MONTEAGUDO VALDEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03146-2022-PA/TC  
LIMA  
ALFREDO ALFONSO  
RODRÍGUEZ VALDIVIA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO  
OCHOA CARDICH**

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, discrepo parcialmente del fallo adoptado, conforme paso a precisar a continuación.

Efectivamente, debo indicar que, si bien me encuentro de acuerdo con lo dispuesto en la parte resolutive, en tanto se ordena la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial, a la vez considero que corresponde asimismo declarar la nulidad de todo lo actuado, tal como lo viene haciendo este órgano colegiado en casos similares.

Este colegiado viene resolviendo ello con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

Con base en lo antes indicado, mi voto es el sentido de declarar **NULO** lo actuado y ordenar la **ADMISIÓN A TRÁMITE** de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

**S.**

**OCHOA CARDICH**